

que se efectuará dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha de la adjudicación. El incumplimiento de los anteriores requisitos dará lugar, sin más trámites, a que la Junta Provincial declare nula la adjudicación.

Modelo de proposición

Don con domicilio en se comprometo a ejecutar las obras de por el importe de pesetas, con sujeción a las condiciones fijadas para las mismas.
(Fecha y firma del proponente.)

León, 20 de febrero de 1963.—El Gobernador civil, Presidente.
1.020.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de febrero de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Agustín Maiz Navalón.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 2 de enero del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Agustín Maiz Navalón.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por don Agustín Maiz Navalón, contra resolución del Ministerio de Trabajo de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, que denegó al recurrente el recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Dirección General de Previsión, que publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre de 1956 el resultado del concurso para provisión de plazas del Seguro Obligatorio de Enfermedad de Valencia, cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes; sin hacer especial condena de costas.
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego, José María Suárez.—Eugenio Mora. Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1963

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 19 de febrero de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Compañía Telefónica Nacional de España.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 31 de diciembre de 1962 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Compañía Telefónica Nacional de España.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la Compañía Telefónica Nacional contra acuerdos tácito y expreso de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, éste de 19 de octubre de 1961, por los que confirma el de la Delegación Provincial de Trabajo de San Sebastián de 3 de marzo de 1961, debemos declarar y declaramos nulas y sin efecto tales Ordenes como contrarias a derecho, declarando en su lugar que la Compañía Telefónica en su Jefatura Orgánica de San Sebastián puede señalar el

horario de siete horas ininterrumpidas para su personal, sin perjuicio de ajustarse a las normas legales en cuanto al establecimiento de horarios de turnos. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Manuel Docayo.—José F. Hernando.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 febrero de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de febrero de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «General Electrica Española, S. A.»

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 2 de enero del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Empresa «General Electrica Española, S. A.», sobre aplicación de la reglamentación de trabajo en la industria sidero-metalúrgica.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «General Electrica Española, S. A.», contra resolución del Ministerio de Trabajo de 23 de marzo de 1960, debemos declarar y declaramos que tal resolución no es ajustada a Derecho, y por ello la anulamos, reponiendo el expediente administrativo de su razón al trámite de resolución del segundo recurso de alzada a que se contrae; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—José Arias, José Cordero de Torres.—Luis Bermúdez.—José de Olives.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de febrero de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la «Sociedad Expendedora del Panadés, S. A.»

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de enero del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Compañía Mercantil «Sociedad Expendedora del Panadés, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ministerio de Trabajo de 27 de junio de 1960, en expediente de liquidación de cuotas, por no estar extendida conforme a Derecho, revocando dicha Orden y declarando que el importe de participación en beneficios que el Gerente de la Empresa percibiera los meses de marzo de 1951 a 1955 debe computarse exclusivamente en dichos meses, a efectos de la liquidación de cuotas a la Mutualidad Laboral del Comercio, hasta el límite establecido en siete mil pesetas mensuales; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisla-

tiva», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortes, José María Cordero.—Manuel Docayo.—José Fernández.—Juan Becerril.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 21 de febrero de 1963 por la que se aprueba a «Mutualidad Patronal del Seguro contra los Accidentes del Trabajo en la Agricultura de Vandellós», domiciliada en Vandellós (Tarragona) su acuerdo de disolución.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «Mutualidad Patronal del Seguro contra los Accidentes del Trabajo en la Agricultura de Vandellós», domiciliada en Vandellós (Tarragona), en súplica de aprobación de su acuerdo de disolución, con la subsiguiente baja en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo, así como respecto a que se le devuelva la fianza reglamentaria en su día constituida para el Ramo del Seguro de Accidentes del Trabajo; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propias normas sociales y en el Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de Accidentes del Trabajo, de 22 de junio de 1956;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba a la solicitante su acuerdo de disolución, causando baja en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo, y declarándose caducada su autorización para operar en el indicado Ramo, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en la legislación general de Seguros. Y en cuanto a la devolución de su fianza reglamentaria habrá de esperarse al transcurso de tres años, contados a partir del día siguiente al de la publicación de su baja en el «Boletín Oficial del Estado», por ser este término el general de prescripción de las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones sobre accidentes del trabajo, y si no se hubiera formulado ninguna, conforme a lo establecido en el artículo 186 y concordantes del invocado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1963.—P. D., Gómez Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 21 de febrero de 1963 por la que se aprueban a «Mutua Empresaria de Hostelería y Similares de León», domiciliada en León, las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «Mutua Empresaria de Hostelería y Similares de León», domiciliada en León, en súplica de aprobación de las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales, consistentes en el cambio de su denominación social por la de «Mutualidad Leonesa de la Industria y del Comercio», en el carácter de asociados a la misma y a la actuación de su Consejo de Administración; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propios Estatutos vigentes y en el Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo, de 22 de junio de 1956;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia aprueba a la solicitante las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales y el cambio de su denominación social por la de «Mutualidad Leonesa de la Industria y del Comercio», haciéndose la oportuna rectificación en su

asiento de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo, y debiendo dicha solicitante dar cumplimiento a lo establecido en la legislación general de Seguros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1963.—P. D., Gómez Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 21 de febrero de 1963 por la que se aprueban a «Campo, S. A. de Seguros Agrícolas e Industriales», y «Consolidada, Sociedad Anónima Hispano Americana de Seguros», domiciliadas en Madrid, sus acuerdos de fusión con la denominación social de «Reunión de las Compañías «Campos» y «Consolidada» Sociedad Anónima de Seguros», con domicilio en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de peticiones documentadas formuladas por las Compañías de Seguros «Campo, Sociedad Anónima de Seguros Agrícolas e Industriales», y «Consolidada, Sociedad Anónima Hispano Americana de Seguros», domiciliadas en Madrid, en el sentido de que se aprueben sus acuerdos de fusión, con las consiguientes bajas de las mismas en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo y alta en dicho Registro de la nueva Compañía resultante, con la denominación social de «Reunión de las Compañías «Campos» y «Consolidada», Sociedad Anónima de Seguros», y con domicilio en Madrid, haciéndose cargo esta última de todo el activo y pasivo de las anteriores entidades, y

Teniendo en cuenta que por las solicitantes se ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propias normas sociales y en el Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo, de 22 de junio de 1956;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento; Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba los acuerdos de fusión de las solicitantes y la nueva entidad resultante con la denominación social de «Reunión de las Compañías «Campos» y «Consolidada, Sociedad Anónima de Seguros», domiciliada en Madrid, causando aquéllas baja en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo e inscribiéndose en el mismo la nueva Compañía, con la denominación señalada, aprobándosele la documentación presentada al efecto y debiéndose rectificar, a nombre de «Reunión de las Compañías «Campos» y «Consolidada, Sociedad Anónima de Seguros», todos los resguardos de los depósitos que las Compañías fusionadas tuvieren constituidos a disposición de este Departamento y para ser computados a su fianza reglamentaria en el Ramo de Seguro de Accidentes del Trabajo, haciéndose cargo esta nueva Compañía de todo el activo y pasivo de las indicadas fusionadas y debiendo la misma dar cumplimiento a lo establecido en la legislación general de Seguros y en la especial de Reaseguros de Accidentes del Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1963.—P. D., Gómez Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 21 de febrero de 1963 por la que se aprueba a «Mutualidad Patronal Agrícola de Alella», domiciliada en Alella (Barcelona), su acuerdo de disolución.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «Mutualidad Patronal Agrícola de Alella», domiciliada en Alella (Barcelona), en súplica de aprobación de su acuerdo de disolución, con la subsiguiente baja en el Registro especial de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo, así como respecto a que se le devuelva la fianza reglamentaria que tenía constituida para el Ramo de Seguro de Accidentes del Trabajo; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propias normas sociales y en el Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo, de 22 de junio de 1956;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamen-